



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del 30 de agosto de 2010

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 30 de agosto de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona.*

Asunto: Controversia constitucional 50/2006.

Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Cruz Ramírez e Ignacio Valdés Barreiro.

Promovente: Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad.

Tema: Determinar la constitucionalidad del Decreto número LIX-522 publicado el 15 de febrero de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se expidió la Ley de Aguas de la entidad.

Proyecto: Propuso declarar parcialmente fundada la controversia constitucional y declarar la invalidez de los artículos 1o., numeral 2, 6o., fracciones XI, XIX, XXVI y XXXVIII, 15, fracción XXXI, 28, 29, 49, 59 y 60, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Temas analizados y resolución:

I. Petición de la síndico municipal.

- Antes de iniciar con la resolución de los temas planteados en el proyecto presentado, se discutió la petición hecha por la síndico municipal, donde solicita el sobreseimiento de la controversia por cesación de efectos, pues el servicio de agua potable ya es operado por el Municipio y, por ende, ya no les causa ningún problema la ley impugnada.
- Sobre este punto, en votación económica y por unanimidad de once votos se declaró infundada la petición de la síndico municipal, toda vez que en la controversia no se reclamó ningún acto concreto de aplicación, sino la ley, por lo que no procedía el sobreseimiento.

II. Sobreseimiento por nuevo acto legislativo.

- Posteriormente se discutió el sobreseimiento por cesación de efectos, en virtud de que se publicaron cinco Decretos mediante los cuales se modificaron diversos preceptos de la norma impugnada.
- En cuanto a este tema, se determinó por mayoría de seis votos que solamente debían sobreseerse parcialmente por existir un nuevo acto legislativo, la fracción IV, del artículo 28 y la fracción III, del artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.
- Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia votaron en contra, pues consideraron que no sólo debía sobreseerse por estas fracciones sino por todas, ya que el Municipio impugnó en su integridad los artículos que se referían a todo un sistema para la creación del organismo operador.
- Por mayoría de seis votos se determinó no sobreseer en la controversia constitucional respecto del artículo 6º fracción XLIII al no constituir un nuevo acto legislativo.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

III. Cuestiones procesales.

- Resueltos los temas anteriores se retomó el problemario presentado por la Ministra ponente y, en primer lugar, se determinó resolver por unanimidad de votos y a favor de la propuesta, los temas de competencia, oportunidad, así como de legitimación activa y pasiva.

IV. Falta de fundamentación y motivación en la expedición y promulgación de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado.

- En relación a este tema, el proyecto presentado propuso declarar como infundado el argumento de la parte actora, ya que el Congreso del Estado de Tamaulipas fundamentó el proceso legislativo por medio del cual expidió el decreto impugnado, con base en los artículos 27, párrafo quinto y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58, fracciones I y LVIII y 132 de la Constitución del Estado de Tamaulipas y 119 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso Estatal, los cuales lo facultan a expedir las leyes que lo auxilien a hacer efectivas las facultades que la propia Constitución le otorga, así como las concedidas a los diversos poderes estatales y las que no estén expresamente reservadas al ámbito federal.
- Asimismo, en relación con el Poder Ejecutivo del Estado, se precisó que dicho poder actuó en el proceso legislativo con fundamento en la fracción V, del artículo 91 de la Constitución del Estado, la cual lo faculta para promulgar y mandar a publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado.
- Finalmente, y en cuanto a la motivación, se propuso determinar que de la iniciativa de la norma impugnada se desprende que tiene como propósito, entre otras cuestiones, responder a las necesidades de distribuir equitativamente entre toda la población de las diversas entidades, el recurso del agua, con la finalidad de que todos los habitantes del Estado puedan acceder con mayor facilidad a ella, proveyendo a las autoridades encargadas de suministrar dicho servicio las herramientas necesarias. En ese contexto, se concluyó que los Poderes que participaron en la creación de la norma impugnada, sí fundamentaron y motivaron su actuar.
- Sobre este punto los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos expresaron algunos matices que podrían realizarse al proyecto, los cuales fueron aceptados por la señora Ministra ponente, en consecuencia, en votación económica y por unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, se declararon infundados los argumentos del Municipio actor.

V. Invasión de las facultades competenciales del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, sobre la prestación del servicio público del agua.

- a) Invasión de la esfera competencial del Municipio de Reynosa para legislar sobre la prestación del servicio de agua potable.
- En el proyecto se propuso determinar que de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República, los Municipios se encuentran facultados para expedir, de acuerdo con las bases sentadas tanto por la Constitución Federal como por las Constituciones Estatales, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, pero no se encuentran facultados constitucionalmente para emitir leyes en materia de servicios públicos, sino únicamente se encuentran facultados para suministrarlos y reglamentar lo que en su competencia se refiera a lo relativo a la prestación de dichos servicios, por lo que con la expedición de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, no se invadía la esfera competencial del Municipio de Reynosa.
 - Sobre este tema el señor Ministro Aguilar Morales solicitó que se precisara lo relativo al concepto de “legislar”, lo cual fue aceptado por la señora Ministra ponente. En ese orden, se resolvió este aspecto por unanimidad de votos a favor de la propuesta presentada.

b) Invasión de la esfera competencial del Municipio para desarrollar la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En el proyecto se propuso declarar la invalidez de los artículos 1o., numeral 2, en su fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que establece que dicho cuerpo normativo tiene por objeto, entre otros, el establecer la organización y funcionamiento de los mecanismos operadores municipales, intermunicipales y regionales responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua; así como los diversos artículos 28 y 29 de la citada legislación estatal de aguas, en sus fracciones III y IV, por cuanto a que establecen que el Consejo de Administración de los órganos operadores municipales, intermunicipales y regionales estarán integrados, entre otros, por tres funcionarios representantes del Ejecutivo del Estado y un Diputado al Congreso del Estado. Asimismo, se propuso declarar infundado el argumento aducido por el Municipio actor en relación a que el artículo 29, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas vulnera los artículos 39 y 40 de la Constitución General de la República, toda vez que el artículo 39 de la Constitución Federal establece la soberanía nacional y al pueblo como depositario de la misma y por lo que hace al artículo 40, el mismo establece el sistema federal como forma de gobierno, ahora bien, el artículo 29 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, determina la conformación de un organismo descentralizado de naturaleza administrativa con funciones técnicas y no políticas, por lo que su conformación no puede adecuarse a criterios democráticos como los establecidos en dichos preceptos de la Constitución Federal.
- En relación a este punto, los señores Ministros Franco González Salas, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Aguirre Anguiano, Silva Meza y Zaldívar Lelo de Larrea se manifestaron por diversas cuestiones en contra del proyecto. En esencia, porque lo que se permite es la regulación para la operatividad, organización, atribuciones y funcionamiento de los operadores de agua potable, pero tomando en consideración la existencia de redes federales y estatales, así como la posibilidad que tiene el Municipio de regular el servicio de agua potable y alcantarillado de manera exclusiva, sin que haya una invasión de esferas en lo que corresponde a la red de aguas de los otros dos niveles de gobierno. Además de que la Constitución Federal establece que son los Estados los que se van a encargar de la Ley de Administración Pública Municipal, por ende, le corresponde al Congreso del Estado emitir los lineamientos para que se determine cómo se va a llevar a cabo el servicio de agua potable.
- Por su parte, el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se encontraba en contra del proyecto, pero por distintas razones, ya que desde su punto de vista la ley impugnada resultaba constitucional en toda su extensión, pues en los artículos 17 al 19 de la propia Ley de Aguas del Estado, se reconoce la atribución constitucional directa del Municipio para asumir la prestación del servicio como él quiera hacerlo, con base en determinados lineamientos. Asimismo, precisó que el artículo 20 establece que los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada a través de organismos operadores, los cuales, de acuerdo al artículo 23 se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los Ayuntamientos correspondientes como organismos descentralizados. Por tales motivos, consideró que sí se respetaba la autonomía municipal a plenitud, pues mientras un Municipio no pida al Congreso que se cree el organismo operador, puede, por administración directa municipal, prestar el servicio de agua, mediante lo cual se acataba el artículo 115 constitucional.
- En ese orden, por mayoría de nueve votos se determinó la validez del artículo 1o., apartado 2, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

VI. Constitucionalidad de todos los preceptos impugnados.

- Posteriormente varios señores Ministros se sumaron a la postura expresada por el señor Ministro presidente, relativa a considerar la constitucionalidad de todo el ordenamiento reclamado. En consecuencia, por mayoría de diez votos se determinó la constitucionalidad de todos los preceptos impugnados de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Sánchez Cordero voto en contra y a favor de su proyecto y manifestó que las consideraciones de su proyecto original constituirían su voto particular.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México